

Título de Jurisprudencia: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección contra la decisión de justicia indígena del 22 de octubre de 2022, propuesta por Domingo Rodríguez Ortega, en contra de la resolución tomada por la Asamblea de la Comuna Palama, en la que se dio apertura a una vía pública que pasa por un terreno, propiedad del accionante

Vinculo de consulta: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=91&nid=1202211#norma/1202211>

****Resumen estructurado de la Sentencia 12-22-EI/26****

1. - **Contexto procesal: Antecedentes del caso**

El caso se origina en la Comuna Palama, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, en un conflicto relacionado con la apertura de un camino público. Desde 1969 existía un camino de cinco metros que atravesaba un terreno privado propiedad de Domingo Rodríguez Ortega. Este cerró el camino, lo que generó una demanda y posteriores resoluciones judiciales que ordenaban mantener el camino abierto. En octubre de 2022, la Asamblea General de la Comuna Palama resolvió reabrir el camino afectando la propiedad del accionante, quien alegó falta de notificación y violación a sus derechos al debido proceso en el ejercicio de la justicia indígena y presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

2. - **Posturas de las partes: Argumentos presentados**

- ***Accionante (Domingo Rodríguez Ortega):*** Denuncia vulneración de derechos constitucionales, principalmente el derecho al debido proceso y defensa, señalando que no fue convocado ni notificado para ejercer su derecho a la defensa en la Asamblea donde se tomó la resolución. Invoca la necesidad de respetar mínimos jurídicos para la aplicación de justicia ancestral y rechaza la apertura del camino que afecta su propiedad privada. Además, critica la falta de transparencia en el acceso a la información.
- ***Comuna Palama:*** Defiende la decisión comunitaria, señalando que actuaron conforme a las costumbres ancestrales y respetando el debido proceso bajo el principio de buena fe. Se sostiene que el camino es una vía comunitaria cuyo cierre perjudicaba a los demás comuneros y que el terreno no cuenta con reconocimiento jurídico formal como terreno privado para mantener cerrado el camino.

3.- **Competencia jurisdiccional: Autoridad a cargo**

La competencia para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, conforme a los artículos 171 y 437 de la Constitución y los artículos 65 y 66 de la LOGJCC.

4.- **Problemas jurídicos: Cuestiones legales a resolver**

- Si existió vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa del accionante en la resolución indígena.
- El alcance y respeto de los mínimos jurídicos en la aplicación de la justicia ancestral.
- La validez de la decisión de apertura de la vía en un terreno privado: cuestionando propiedad y legítimo uso comunitario.

5.- **Resolución jurídica: Análisis de las soluciones adoptadas**

La Corte constató que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa, pues el accionante sí fue convocado a la Asamblea General, aunque alegó lo contrario. El Tribunal confirmó la validez del procedimiento indígena respetando las garantías mínimas aplicables y, por tanto, desestimó la acción extraordinaria de protección interpuesta. Asimismo, se reconoció la legitimidad de

la decisión comunitaria basado en la continuidad histórica del uso público del camino.

6.- ****Medidas de reparación: Soluciones impuestas (si las hay)****

No se impusieron medidas de reparación, dado que no se declaró vulneración de derechos fundamentales.

7.- ****Decisión final: Conclusión judicial****

La Corte Constitucional declaró infundada la acción extraordinaria de protección promovida por Domingo Rodríguez Ortega contra la decisión de justicia indígena emitida por la Asamblea de la Comuna Palama el 22 de octubre de 2022.

8.- ****Referencias legales: Normativa, doctrina y jurisprudencia citada****

- Constitución de la República del Ecuador (artículos 76, 171, 437).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) artículos 65 y 66.
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).
- Principios del debido proceso y justicia ancestral reconocidos constitucionalmente.

9.- ****Magistrados: Jueces que conocieron y firmaron el fallo, incluyendo votos concurrentes o salvados****

El Pleno de la Corte Constitucional conoció del caso. El juez ponente fue José Luis Terán Suárez. Participaron también la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez. No se consignan votos concurrentes o salvados en la parte transcrita.

10.- ****Impacto jurisprudencial: Posibles aplicaciones como precedente****

Esta sentencia delimita el ámbito de aplicación del debido proceso dentro de la justicia ancestral, estableciendo mínimos garantizados incluso en jurisdicción indígena. Además, reafirma la competencia constitucional para revisar decisiones indígenas que afecten derechos, y establece pautas para la coexistencia entre propiedad privada y derechos comunitarios mediante caminos públicos tradicionales.

****Análisis exhaustivo****

1. - ****Datos generales****

Caso: Acción extraordinaria de protección 12-22-EI/26.

Tribunal: Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Juez ponente: José Luis Terán Suárez.

Fecha: 23 de abril de 2026.

2. - ****Aspectos procesales****

Admisibilidad: La acción fue admitida conforme a ley.

Legitimación: El accionante era afectado directo por la decisión indígena.

Vicios procesales: No constatados, se reconoció convocatoria válida a la Asamblea.

3. - ****Fundamentos sustantivos****

Se analizaron los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y seguridad jurídica con énfasis en su aplicación en justicia ancestral. Se confirmó la existencia de mínimos estándares jurídicos que garantizan derechos fundamentales aun en sistemas propios indígenas, conforme a la Constitución ecuatoriana.

4. - ****Desarrollo argumentativo****

La Corte ponderó la validez del procedimiento adoptado por la Asamblea y el derecho a la propiedad privada frente al interés colectivo comunitario, haciendo un balance razonable y proporcional entre ambos intereses. Se validó el uso comunitario histórico del camino, reconociendo su función pública y social. El análisis es coherente con la interrelación armónica del derecho ordinario y ancestral.

5. - ****Reflexión crítica****

La sentencia aporta claridad sobre la interacción entre justicia indígena y derechos constitucionales, enfatizando la interculturalidad y la convivencia normativa desde una perspectiva de respeto mutuo. Se sientan bases para el respeto y aplicación equilibrada del debido proceso mínimo incluso en contextos de justicia ancestral, sin desconocer las prácticas comunitarias.

6. - ****Interpretación jurídica****

Se interpreta el derecho al debido proceso dentro de un marco intercultural y pluralista, en consonancia con el bloque de constitucionalidad y los compromisos internacionales en derechos humanos. La sentencia refuerza la obligatoriedad del respeto a derechos y garantías fundamentales con flexibilidad razonable, adaptada a sistemas normativos propios.

7. - ****Conclusión****

El fallo sostiene que en la justicia ancestral ecuatoriana se debe respetar el derecho a la defensa y al debido proceso en términos mínimos, reconociendo la autonomía comunitaria sin vulnerar derechos individuales. El caso contribuye a consolidar un modelo de convivencia constitucional intercultural, aportando a la estabilidad social mediante el reconocimiento de conflictos jurídicos con raíz histórica y cultural.

Si requiere mayor detalle o análisis de puntos específicos, quedo a disposición.